

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

BOLETIN OFICIAL



Interrupcion



BOLETIN OFICIAL



Año X

Número 542

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 1936



SE PUBLICA LOS JUEVES

4

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 16 a 13.

230

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

310

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Mohamed Tansaman, de 19 años, soltero, natural de Melilla, sin domicilio el cual comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 11 de diciembre próximo y hora de las diez a celebrar el juicio de faltas núm. 592 de 1.936 seguido contra el mismo y otro por lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez Municipal,
A. Pardesa Pulido.

El Secretario,
José López.

311

DISPOSICIONES OFICIALES

SUPLEMENTO NUM. 47 AL BOLETIN OFICIAL
DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL
VIERNES 6 DE NOVIEMBRE DE 1.936

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La ley de contabilidad contiene los preceptos que han de servir para la fiscalización de la vida económica del Estado. Pero en un período de guerra, con el territorio de la Patria seccionado, y ante el sagrado deber de hacer triunfar los principios regeneradores de España, hubiera sido y sería tan inexplicable y falto de lógica como vituperable, el detenerse o retrasarse frente a trámites dilatorios

de procedimiento u obstáculos de ejecución. Y para obviar esas dificultades, sin que exista siquiera vulneración formal de disposiciones legales, vengo en disponer:

Artículo único. Desde la fecha de iniciación del alzamiento nacional hasta que se disponga lo contrario, se considerará en suspenso en absoluto el Capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de 1911, así como los restantes preceptos de la propia Ley, en cuanto sean incompatibles con la organización transitoria actual del nuevo Estado Español.

Dado en Salamanca a veintidos de octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

312

SUPLEMENTO NUM. 49 DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL LUNES 9 DE NOVIEMBRE DE 1936

GOBIERNO GENERAL

BENEFICENCIA - ORDENES

Siendo numerosas las legítimas solicitudes tramitadas para traslado de muertos en campaña de unos lugares a otros del territorio ocupado por nuestro Glorioso Ejército, solicitudes que en términos generales se vienen concediendo sin cumplirse estrictamente las disposiciones vigentes sobre féretros de cinc y reconocimiento médico ya que las circunstancias actuales precisan dar el máximo de facilidades en estos traslados de quienes dieron su vida por la Patria y habiéndose sobre ellos elevado consulta a este Gobierno General, he acordado:

1.º Que por las Autoridades competentes y una vez que el traslado haya sido autorizado por la Autoridad militar se den las máximas facilidades compatibles con el aspecto sanitario, para dichos traslados y se vigilen por las autoridades competentes de este Gobierno General que a los féretros de cinc y otros especiales destinados a los traslados de cadáveres de muertos en campaña o de resultas de heridas o enfermedades inherentes a la misma, se les señale el menor precio posible.

2.º Que en referidos traslados se verifiquen de oficio las intervenciones sanitarias necesarias para los mismos.

Valladolid 22 de octubre de 1936.

FERMOSO.

Las múltiples atenciones benéficas a que un Estado moderno y católico debe hacer frente, para

que no quede ningún ciudadano suyo sin alimento diario y recoja en su seno a los huérfanos para hacer de ellos hombres amantes de Dios y de su Patria; atenciones que, si periódicamente se agravan al aproximarse el invierno, en el venidero han de incrementarse enormemente con los trastornos de orden familiar que llevará anejos la liquidación de la campaña salvadora de nuestra amada Patria, produciendo múltiples casos de orfandad desvalida, ancianidades y viudedades indigentes, a las cuales habrá de atender el esfuerzo del Gobierno del Estado, precisa, con la cooperación ciudadana, arbitrar medios de carácter general con que atender a los servicios tan inaplazables, dotando con ellos al Gobierno General como organismo oficial encargado de regir los intereses de la beneficencia pública. Y teniendo la absoluta seguridad de interpretar el sentir de los buenos católicos españoles, este Gobierno General se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con destino a los fines benéficos de establecimiento de comedores de asistencia social, jardines de la infancia, casas-cunas, Gotas de Leches, Orfelinatos e Instituciones análogas, se crea en todo el territorio sometido a nuestro glorioso Ejército los días del «plato único» que tendrán lugar el 1 y el 15 de cada mes, empezando a regir desde el 15 de noviembre próximo.

Artículo 2.º Por este Gobierno General se dictarán las instrucciones necesarias para llevar a la práctica la presente Orden.

Valladolid 30 de octubre de 1936.

El Gobernador General,
FERMOSO.

313

SUPLEMENTO NUM. 50 DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 1936.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

ORDENES

Removidos de sus cargos numerosos Maestros como consecuencia de disposiciones dictadas por Junta de Defensa Nacional, fueron hechos nombramientos provisionales de sustitutos, determinándose en la Orden inserta en el «Boletín Oficial» de 1.º de septiembre último, que por la Comisión de Cultura y Enseñanza se procediese al estudio de las normas que regulasen el nombramiento de Maestros interinos, para que una vez aprobada, quedaren

en vigor hasta que por el Gobierno Nacional se determinase la forma de provisión definitiva.

En cumplimiento de dicha disposición y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en ordenar:

Art. 1.º Las Secciones Administrativas las provincias de Alava, Avila, Burgos, Badajoz, Cáceres, Coruña, Cádiz, Córdoba, Guipúzcoa, Granada, Huelva, Huesca, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Valladolid, Teruel, Zamora y Zaragoza, publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva antes del 15 de noviembre próximo, relación de las Escuelas que están servidas provisionalmente por Maestros sustitutos que deban su designación a la Inspección de Primera Enseñanza o a la de los Alcaldes o a otra Autoridad u organismo, de acuerdo y como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 19 de agosto último, así como la de aquellas que estando vacantes no estén servidas actualmente por interinos.

Art. 2.º Dichas Escuelas se proveerán interinamente entre los Maestros que lo soliciten, con arreglo al orden siguiente:

a) Maestros con Escuela en propiedad en poblaciones no liberadas por orden riguroso de Escalafón.

b) Maestros del grado profesional con prácticas terminadas en julio del año actual, por el orden obtenido en su calificación.

c) Alumnos del grado profesional en curso de prácticas.

d) Los Maestros cursillistas de 1.935, por orden de puntuación.

e) Los Maestros con servicios de sustitutos o interinos, por orden de mayor tiempo de servicios efectivos.

f) Los Maestros con título sin servicio alguno, por el orden de antigüedad de aquel.

Art. 3.º Los aspirantes a dichas Escuelas interinas, podrán solicitarlos en cualquiera de las provincias a que esta Orden se refiere, pero solamente en una de ellas; la solicitud simultánea de Escuelas en provincias distintas, dará lugar a la pérdida del derecho a ocupar Escuela.

El peticionario presentará dentro del mes de noviembre su instancia, reintegrada con el timbre móvil correspondiente y sello a la protección de Huérfanos del Magisterio, de 0.50 en la Sección Administrativa de la provincia donde radiquen las Escuelas que solicite, indicando concretamente las Escuelas anunciadas que desea, por orden de preferencia, bien entendido que, asistidas las por él señaladas hubiera que adjudicárselas a otros solicitantes con mejor derecho, no se le asignará ninguna otra.

Art. 4.º Todos los solicitantes deberán acompañar certificaciones, extendidas en papel común, por el Alcalde, Cura Párroco y Jefe del puesto de

la Guardia civil, del lugar donde hubiera desempeñado la última Escuela, si este estuviera en territorio liberado, acreditativas de que no han pertenecido a ningún partido político de los que integraban el llamado «FRENTE POPULAR», ni Nacionalista, y que en su actuación al frente de la Escuela no ha mostrado ideario perturbador de las conciencias así en el aspecto patriótico como en el moral y religioso, y en todo caso, certificación expedida asimismo por las Autoridades antes indicadas del lugar donde hubiese tenido su residencia habitual en los últimos seis meses, en que se acredite su conducta e ideario antes del movimiento Nacional y al producirse el mismo.

Dichas certificaciones será indispensable acompañarlas a la petición de Escuela, no admitiéndose en las Secciones Administrativas las que careciesen de ellas. Los que no pudieran presentar la primera de las citadas certificaciones, la sustituirán por una declaración jurada en que hagan la manifestación de no haber pertenecido a los partidos del «FRENTE POPULAR» y Nacionalista.

Art. 5.º Además de las anteriores certificaciones, deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Maestros propietarios de poblaciones no ocupadas: declaración jurada en la que harán constar el número que tengan asignado en el Escalafón del Magisterio, la localidad y provincia en que son Maestros propietarios el sueldo que tienen reconocido y la última mensualidad cobrada.

b) Maestros del grado profesional con derecho al sueldo de 4.000 pesetas desde 1.º de julio último: Un oficio dirigido al Jefe de la Sección Administrativa manifestando si desean continuar como Maestros provisionales en las Escuelas en que han efectuado el curso de prácticas, en cuyo caso tendrán preferencia a ella sobre todos los demás, prefieren acudir a la elección de nueva Escuela, enumerando en este caso las que desee. Se exceptúan los que desempeñan las Secciones creadas para alumnos-maestros en la Graduada aneja a la Normal del Magisterio, que necesariamente habrán de elegir plaza el día que a tal fin sean convocados.

c) Alumnos del grado profesional que deben comenzar el curso de prácticas: Documentación acreditativa de su situación, a falta de ella, declaración jurada en que se haga constar la Escuela Normal en que hubiera realizado sus estudios.

d) Maestros cursillistas de 1.935: Expresando el número con que figuran en la lista definitiva de cursillistas con mención de la provincia.

e) Maestros con servicios interinos y sustitutos: Hoja certificada de servicios con exclusión de los prestados últimamente con carácter provisional.

f) Maestros con título: Copia compulsada y reintegrada con póliza de 1.50 del Título profesio-

nal o de la certificación de haber hecho el depósito correspondiente para la expedición del mismo.

Art 6.º Las Secciones Administrativas, con vista de las peticiones, a las que se acompañe las certificaciones favorables al interesado a que hace referencia el Art. 4.º, harán la propuesta de adjudicación de Escuelas antes del día 20 de diciembre próximo, teniendo en cuenta el grado de preferencia señalado en el Art. 2.º y dentro de cada uno, el mejor derecho determinado en el citado artículo.

Art 7.º Las propuestas, acompañadas de los expedientes respectivos, serán elevadas al Consejo Provincial de Primera Enseñanza, quien, previa la comprobación que estime oportuna, hará los nombramientos de Maestros interinos antes del día 31 de diciembre, publicándose los mismos en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art 8.º Los Maestros así designados deberán tomar posesión de sus destinos para el día 8 de enero del año próximo, bien entendido que el que no lo hiciera en dicho plazo perderá todo derecho a la Escuela para que fué designado.

Burgos 30 de octubre de 1936.

FIDEL DAVILA.

314

Comisión Gestora del Ayuntamiento de Ceuta

A V I S O

En virtud del acuerdo adoptado por esta Corporación Municipal en sesión de 11 del actual, por el presente se pone en conocimiento de los inquilinos de la barriada del General Sanjurjo, que a partir del día primero del año próximo deberán efectuar sus contratos con la Empresa de Aguas para el suministro del agua potable, desatendiéndose el Ayuntamiento de esta obligación.

Ceuta 30 de noviembre de 1936.

El Secretario,

A. Meca.

315

DISPOSICIONES OFICIALES

SUPLEMENTO NUM. 51 AL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL JUEVES 12 DE NOVIEMBRE DE 1936.

ORDENES

— 206 —

Diferentes Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, de dirigen a

la Junta de Defensa, formulando algunas dudas que les surgen a la aplicación de las órdenes de 4 y 5 del actual («Boletines Oficiales», números 18 y 19), referentes a Escuelas normales; de Comercio y de Trabajo.

En su vista, la Junta de Defensa Nacional ha di puesto lo siguiente:

Primero. Las clases en las Escuelas Normales de Maestras, de Comercio (grado de Perito mercantil), y de Trabajo (peritaje), comenzarán, en todo el territorio sometido a esta Junta, en 1.º de octubre próximo.

Segundo. Las enseñanzas en las Escuelas Normales de Maestros, de Comercio (profesorado e Intendencia) y de Trabajo (estudios superiores), quedan suspendidas hasta nuevo aviso y reanudarán sus tareas escolares cuando la mayoría de los alumnos pueda reintegrarse a sus Centros.

Tercero. Queda suprimida la práctica de la coeducación en las Escuelas Normales y de Comercio (grado de Perito mercantil y primeros cursos de Profesorado) destinando un solo centro para las alumnas y otro para los alumnos.

Donde no hubiere mas que un Establecimiento, se procurará que las alumnas acudan a las clases por la mañana, y los alumnos por la tarde, o viceversa, según convenga.

Cuarto. En los cursos que el Profesor considere que es corto el número de alumnos para dar las enseñanzas en una sola sección, previa consulta al Rectorado, procurarán la precisa separación de sexos, y desde luego su labor pedagógica quedará intensificada como en los cursos en que se establecen sesiones independientes para cada sexo.

Quinto. Todos estos Centros de enseñanza se atenderán en todas sus partes a lo que disponen las Ordenes de esta Junta de 4 y 5 de los corrientes («Boletines Oficiales», números 13 y 19).

Burgos 22 de septiembre de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional,
FEDERICO MONTANER.

316

SUPLEMENTO NUM. 52 DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL VIERNES 13 DE NOVIEMBRE DE 1936

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las actuales circunstancias, se hallan incorporados al Ejército libertador de España, y a las milicias voluntarias

la mayor parte de los alumnos que han rebasado la edad escolar, lo cual imposibilita la apertura de las clases nocturnas para adultos. En su vista, y oído el parecer de la Comisión de Cultura y Enseñanza;

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer se deje en suspenso la apertura en las Escuelas Nacionales de las clases nocturnas para adultos en todas las zonas sometidas a nuestro Ejército, sin perjuicio de que debidamente reorganizada puedan darse mas adelante, en la fecha que oportunamente se determinará. Mientras dure dicha suspensión no percibirán los maestros las gratificaciones correspondientes a las expresadas enseñanzas.

Burgos 3 de noviembre de 1936.

FIDEL DAVILA.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza. Burgos.

317

SUPLEMENTO NUM. 54 DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 1936

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 56.

La naturaleza del movimiento nacional no necesita de normas derogatorias para declarar expresamente anuladas todas cuantas se generaron por aquellos órganos que revestidos de una falsa existencia legal mantuvieron un ficticio funcionamiento puesto al servicio de la antipatria; más para evitar una engañosa o torcida invocación de las mismas.

Dispongo:

Artículo 1.º Se declaran sin ningún valor ni efecto todas las disposiciones que, dictadas con posterioridad al 18 de julio último, no hayan emanado de las Autoridades Militares, dependientes de mi mando, de la Junta de Defensa Nacional de España o de los organismos constituidos por Ley de 1.º de octubre próximo pasado.

Artículo 2.º Por la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado se examinarán cuantas leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares sean anteriores a dicha fecha y se estimen por su aplicación contrarias a los altos intereses nacionales, proponiéndome su derogación inmediata.

Dado en Salamanca a primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

318

SUPLEMENTO NUM. 54 DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 1936

PRÉSIDENTIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Son varias las consultas que llegan a esta Junta y a diferentes Centros referentes a si los funcionarios públicos que se encuentran encuadrados en las Milicias Nacionales estan o no obligados a prestar servicios en las oficinas respectivas, y para dejar definitivamente aclarada esta cuestión, he resuelto disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios que formen parte de las Milicias Nacionales y que residan en la población estan obligados a prestar los servicios propios de su cargo como tales funcionarios en las Oficinas correspondientes.

Artículo 2.º Aquellos otros que esten encuadrados fuera de su residencia por haberlo así dispuesto la Autoridad Militar o estén agrégados a algún Cuerpo del Ejército, no están obligados a prestar servicios como funcionarios. En este caso, deberán prestar al Jefe de la Oficina certificación expedida por el Jefe inmediato del Cuerpo en que esté prestando el servicio.

Burgos 7 de noviembre de 1936.

FIDEL DAVILA.

319

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Manuel Durán Andrade, de 48 años, comerciante, natural de Ceuta, domiciliado últimamente en San Juan de Dios (tienda), el cual comparecerá ante este Juzgado Municipal el día once de diciembre próximo y hora de las diez a celebrar el juicio de faltas número 840 de 1936 por hurto contra Socorro Baro Bautista y otro, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez Municipal,
A. Pardesa Pulido.

El Secretario,
José López.

829

Fuerzas Militares de Marruecos

CIRCUNSCRIPCION CEUTA-TETUAN

JUZGADO DE INSTRUCCION

REQUISITORIA

Manuel o José Lapuñón, José Guzmán del Río,
Francisco Mendoza García y Antonio Rivas Torres,

contra los cuales se les sigue procedimiento por supuestas actividades políticas, deberán comparecer en el término de diez días, ante el Teniente Coronel Juez Permanente Don Ramón Buesa Arguinchona; residente en Ceuta Parque de Artillería, bajo el apercibimiento que de no efectuarlo se les declarará debeldes.

Ceuta 1º de diciembre de 1936.

El Tte. Coronel Juez Instructor,
Ramón Buesa Arguinchona.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

**Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.**

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.